



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 129/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE SOLTEPEC, PUEBLA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a nueve de noviembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Oficio número DGAJEPL/CAJC/55/2018 de Nicolás Sánchez Torres, Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos del Congreso de Puebla.	046804

Documental recibida el ocho de noviembre del presente año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el oficio de cuenta del Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos del Congreso de Puebla, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual da **contestación a la ampliación de demanda de controversia constitucional**, en representación del Poder Legislativo de la entidad, y designa **delegados**.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo¹, 26, párrafo primero², y 27³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta forma, con copia simple del oficio de cuenta, **dese vista a la Procuraduría General de la República**. Toda vez que el municipio actor señaló los estrados de este Alto Tribunal para oír y recibir notificaciones, queda a su disposición la copia de traslado que le corresponde en la mencionada sección.

¹ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

² **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...)

³ **Artículo 27.** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 129/2018

Luego, con fundamento en el artículo 29⁴ de la ley reglamentaria de la materia, **se señalan las diez horas del diez de diciembre de dos mil dieciocho** para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en la oficina de referencia.

Notifíquese, por estrados al Municipio de Soltepec y al Poder Legislativo, ambos de Puebla.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

GMLM 6

⁴ Artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.